



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Acción	Tutela
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00305
Accionante	Norelys María Romero Oyola
Accionados	Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Fundación Universitaria del Área Andina

I. SENTENCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por la señora Norelys María Romero Oyola, quien actúa a nombre propio, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, por la supuesta violación a sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos.

Señala la accionante, que se inscribió dentro de la oportunidad establecida a la Convocatoria Territorial 2019, concretamente a la relacionada con el Municipio de Lórica - Córdoba, cuyo Acuerdo es el N° 20191000001686 del 04-03-2019, en la cual se encuentra concursando para optar al empleo de Profesional Universitario, Grado 3, Código 219, OPEC 3783.

Que luego de superar la prueba de conocimientos, según el cronograma de la Convocatoria, le fue estudiada la prueba de antecedentes, donde se le evalúa la experiencia laboral y los estudios realizados. Sin embargo, no le tuvieron en cuenta toda la experiencia laboral certificada y aportada oportunamente, ni el curso denominado Informática Avanzada, por lo cual presentó reclamación de forma oportuna dentro de los términos del artículo 39 del acuerdo de la referencia, sin embargo, le fue resuelta de forma desfavorable.

argumenta la accionante que para inscribirse al concurso de méritos Convocatoria Territorial 2019, concretamente la relacionada con el Municipio de Lórica, para el empleo Profesional Universitario, Grado 3, Código 219, OPEC 3783, aportó para acreditar la formación académica, entre otros documentos, la certificación de un curso de Informática Avanzada, el cual es calificado en la valoración de antecedentes como “NO VALIDO”, por cuanto, el mencionado documento según las entidades accionadas, “excede los diez (10) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la etapa de instrucciones (31-01-2020), incumpliendo así la exigencia establecida en el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba

de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC”.

Sin embargo, señala que en ninguno de los apartes del artículo 14 del Acuerdo 20191000001686 del 04-03-2019, ni de todo el acuerdo, se establece que las certificaciones aportadas como Certificación de la Educación, deban tener una fecha de expedición no superior a 10 años y que en su caso se pretende aplicar el “ANEXO TECNICO DEL CRITERIO UNIFICADO” que fue expedido el 18 de febrero de 2021, esto es, con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones, ocurrida el 31 de enero de 2020, desconociendo que el numeral 11 del artículo 10° de la convocatoria, prescribe que: “El aspirante participará en el proceso de selección con los documentos que tenga registrados en SIMO hasta antes de finalizar la etapa de inscripciones. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad sólo serán válidos para futuras convocatorias.”.

Indica, que al establecer en fecha posterior a la inscripción unos nuevos requisitos, que no se encontraban antes, no es posible cumplirlos, por lo que se le viola el debido proceso y el principio de legalidad que implica que, las reglas de juego del concurso deben estar preestablecidas.

Por otro lado, sostiene que para acreditar la experiencia mínima y la adicional, aportó un certificado laboral expedido por la Universidad Pontificia Bolivariana, donde consta que labora desde el 5 de noviembre de 2013 hasta la fecha, pero el certificado fue expedido el 16 de diciembre de 2019, donde se señalan las funciones que están íntimamente ligadas con el cargo convocado y que son explícitamente señaladas en el.

Con fundamento en ese certificado se valida la experiencia como Profesional de Apoyo Administrativo entre 2019-07-08 al 2019-12-16, pero no la experiencia que posee en el mismo cargo, con las mismas funciones, desde el 2013-11-05 hasta 2019-07-07, argumentando que el certificado no contiene las funciones del cargo, lo cual es inexplicable pues sí consideran que las contiene para el periodo 2019-07-08 al 2019-12-16.

Pone de presente que el certificado señala:

*“Que, **ROMERO OYOLA NORELYS MARÍA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 45.761.798 de Cartagena, se encuentra vinculado(a) a esta Institución, desde el 05 de noviembre de 2013, bajo la siguiente modalidad de Contrato:*

Tipo de Contrato Actual: Término Definido

Fecha de Vinculación Actual: 08 de julio de 2019

Cargo Actual: Profesional de Apoyo Administrativo

Dependencia: Compras”.

Seguidamente se indican las funciones, sin que se especifique en ninguno de los apartes del certificado, que se trata de funciones actuales, sino de las funciones desempeñadas desde el 5 de noviembre de 2013, cuando ingresó a laborar con la entidad certificante bajo la modalidad de



contrato definido, que al ser de esa naturaleza se ha venido prorrogando indefinidamente, lo cual no debe indicarse en el certificado, pues hay norma en el Código laboral –art. 46, numeral 2º-, la cual determina que: “No obstante, si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año, y así sucesivamente”.

Sostiene que la información que exige el artículo que regula lo referente a las certificaciones de experiencia laboral, es exactamente la misma información que contiene la certificación que aportó, razón por la cual no le corresponde a ninguna autoridad entrar a interpretar restrictivamente el documento, como lo hace el calificador, entendiendo que la certificación dada -con funciones-, solo concierne al último contrato definido, lo cual sería así, de no ser que la entidad certificante anuncia que esa misma modalidad de vinculación que certifica como la actual, al momento de expedir el certificado, corresponde a la que ha regulado su vínculo con esa institución. Si de interpretar se trata, corresponde entonces, hacerlo de conformidad con el principio de favorabilidad y el principio por homine, y no de manera desfavorable y restrictiva a sus intereses.

Por otro lado, las funciones certificadas, tales como: realizar seguimiento y control a los activos fijos, al registro de depreciación de los mismos, conciliar las cuentas de activos fijos con el área de contabilidad, entre otras; son claramente relacionadas con el cargo convocado, ya que es contadora pública y las funciones exigidas en el Acuerdo 201910000001686 del 04-03-2019 y en el Manual de funciones del cargo, están íntimamente ligadas con las señaladas en el certificado aportado.

2. Peticiones.

Solicita la parte accionante, que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad y, en consecuencia, se le ordene a las accionadas que se le examine nuevamente y en derecho, el resultado de la prueba de antecedentes presentada para la Convocatoria Territorial 2019, específicamente para el Municipio de Lórica - Córdoba, cuyo Acuerdo es el N° 20191000001686 del 04-03-2019, en la cual se encuentra concursando para optar al empleo de Profesional Universitario, Grado 3, Código 219, OPEC 3783 y se proceda a validar el certificado aportado como certificación de la experiencia laboral comprendida entre el 5 de noviembre de 2013, hasta el 16 de diciembre de 2019, tal como en él se señala, y que se le valide el certificado de Informática Avanzada, asignándole los puntajes por dicha formación académica.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Admisión.

La presente tutela fue radicada a través del aplicativo “Tutela en Línea” de la página web de la Rama Judicial y una vez efectuado el reparto le fue asignado el conocimiento a este Juzgado el 28 de septiembre de 2021, efectuándose la remisión al Despacho a través del sistema TYBA.



El 29 de septiembre de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC a través de su presidente Jorge Alirio Ortega Cerón, o quien hiciera sus veces; a la Fundación Universitaria del Área Andina, a través de su rector José Leonardo Valencia Molano, o quien hiciera sus veces y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado. Así mismo, se les concedió a las accionadas un término de 3 días a fin de que ejercieran su derecho de defensa, rindieran un informe detallado sobre las razones que motivan la presente acción y aportaran las pruebas que se encontraran en su poder.

Mediante correo electrónico se notificó del auto admisorio a las accionadas y al señor Procurador delegado ante este Despacho, adjuntándoles copia de la tutela y sus anexos. Igualmente se notificó a la parte accionante.

2. Contestación.

Vencido el termino concedido a la **Fundación Universitaria del Área Andina** para que se pronunciara respecto a los hechos que motivan esta acción y rindiera el informe respectivo, tal como se ordenó en el auto admisorio antes reseñado, la entidad guardó silencio, por lo que el Despacho dará aplicación a la presunción señalada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Por su parte, la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC**, a través del asesor jurídico Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, contestó la acción dentro del término concedido para ello¹, señalando que la acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la censura que hace la accionante recae sobre las normas contenidas en el acuerdo de convocatoria y las normas que lo regulan, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

Que la acción de tutela resulta improcedente en este caso, toda vez, que no es un mecanismo jurídico dirigido a modificar las reglas establecidas en el Acuerdo de Convocatoria del Proceso de Selección, razón por lo cual, dicha pretensión deberá dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo cuyo juez natural es el Juez Contencioso Administrativo, mucho menos en el caso de estudio, toda vez que la inconformidad de la accionante se deriva de la discrepancia entre la respuesta a las reclamaciones y lo que la accionante considera debieron contestar a su reclamación, situación que expone un juicio de legalidad del acto de trámite que dio a conocer los resultados de las pruebas cuya calificación reprocha y pretende revivir una etapa concluida en la actuación administrativa en sede judicial constitucional.

Por otro lado, indica que en el presente caso, la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama y no puede alegar como vulneración de sus derechos, sino que no existe perjuicio irremediable en relación con controvertir el resultado que obtuvo en la etapa del concurso de méritos, porque para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.

¹ Respuesta enviada por correo electrónico el 4 de octubre de 2021.

En otro punto, indica que esa comisión llevó a cabo las pruebas escritas de la convocatoria el domingo 28 de febrero del año en curso, tomando como base de bioseguridad el protocolo general de reclutamiento de bioseguridad, adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y sus modificatorios.

Que para este caso, la accionante superó las pruebas escritas con un puntaje superior a 65,00, resultados definitivos que fueron publicados por la CNSC a través del Sistema SIMO, el pasado 9 de julio de 2021 y por tal motivo continuó en proceso y le fue realizada la prueba de valoración de antecedentes, cuyo carácter es CLASIFICATORIA según lo establecido en el Acuerdo rector.

Aclara que la prueba de valoración de antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa. Esta prueba tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba eliminatoria según lo dispuesto en el Artículo 33 del Acuerdo Rector.

Indica, que el Artículo 34 del Acuerdo que rige la convocatoria establece que la prueba de valoración de antecedentes será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el sistema SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la tapa de inscripciones y que los criterios valorativos para realizar la puntuación en los factores de educación y experiencia están señalados en los artículos 33 y siguientes del Acuerdo rector, y son conocidos por la accionante y todos los inscritos a la presente convocatoria desde la publicación del mismo.

Para la valoración en esta prueba de la Educación adicional al requisito mínimo de Educación exigido para el empleo a proveer, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, de acuerdo con el artículo 36 del Acuerdo Rector para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte de la Convocatoria 990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de 2019 –Territorial 2019.

Título Nivel	Estudios Especializados			
	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Profesional	40	30	20	30
	Estudios NO Finalizados (*)			
	Doctorado (Puntaje Máximo)	Maestría (Puntaje Máximo)	Especialización (Puntaje Máximo)	Profesional (Puntaje Máximo)
	28	14	7	16



Adicionalmente, se valorará también los Estudios No Finalizados, cuando el aspirante no acredite el título correspondiente, se puntuarán los periodos académicos cursados y aprobados en la misma disciplina, desagregando los puntajes de cada uno de los títulos de que trata la tabla anterior, según la relación que se describe a continuación:

PERIODO ACADEMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de doctorado afín a las funciones del empleo a proveer.	3.5
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de éstos exceda un tope de 8 semestres.	
Cada semestre aprobado de Maestría afín a las funciones del empleo a proveer.	3.5
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres.	
Cada semestre aprobado de Especialización afín a las funciones del empleo a proveer.	3.5
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera profesional adicional y afín a las funciones del empleo a proveer.	1.6
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres.	

La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano Se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas Certificados y relacionados con las funciones del empleo de la siguiente manera:

Número de Programas Certificados	PUNTAJE MAXIMO
3 o más	10
2	6
1	3

La educación informal se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo de la siguiente manera:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
160 o más horas	10
Entre 120 y 159 horas	8
Entre 80 y 119 horas	6
Entre 40 y 79 horas	4
Hasta 39 horas	2

En cuanto a la Experiencia adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido para el empleo a proveer, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en el artículo 35 del Acuerdo Rector de la convocatoria 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 –Territorial 2019 para cada uno de los Factores de Evaluación. Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8). Si se presenta experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones cuya suma sea igual o superior a 8 horas diarias, el tiempo de experiencia se



establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8) sin que exceda las 48 horas semanales.

NUMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL, PROFESIONAL RELACIONADA, RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
97 meses o más	40
Entre 73 y 96 meses	30
Entre 49 y 72 meses	20
Entre 25 y 48 meses	10
De 1a 24 meses	5

Así las cosas, la prueba de valoración de antecedentes se realiza teniendo como punto de partida los requisitos mínimos previstos en el empleo al cual se postuló la accionante, donde los requisitos de estudio y experiencia son los siguientes:

Requisitos de Estudio:	Título Profesional en Administración Contaduría Pública Economía.
Requisitos de Experiencia:	Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia laboral relacionada con el cargo.
Aplicación de alternativa / Equivalencia.	NO APLICA

Respecto a la publicación preliminar, reclamaciones y resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes, señala que el pasado 3 de agosto de 2021, publicó en su página web, sección Avisos Informativos de la Convocatoria Territorial 2019, que los resultados serían publicados el 20 de agosto. Así mismo, dejó en claro que los aspirantes que consideraran pertinente presentar reclamación frente a los resultados obtenidos lo podrían hacer en los términos establecidos en el artículo 39º de los Acuerdos reguladores del Proceso, esto es, únicamente a través del sistema SIMO a partir de las 00:00 del día 23 de agosto y hasta las 23:59:59 del día 27 de agosto de 2021.

Una vez superada la etapa de recepción de reclamaciones, se pudo verificar en el Sistema SIMO que, la accionante interpuso reclamación la cual se encuentra resuelta bajo el radicado RECVA-TI-1328, respuesta que puede ser consultada por la accionante ingresando al Sistema-SIMO con su usuario y Contraseña, donde se ratificó el puntaje de 51.00 en la prueba.

La CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina publicaron los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes el pasado 17 de septiembre de 2021.

Concretamente, en cuanto a la valoración de la educación informal de la accionante, señaló lo siguiente:

Folio	Institución	Título/Nombre del Curso	Horas	Observaciones
1	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA	DIPLOMADO EN NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA	110	Válido: Se valora el documento correspondiente a Educación Informal, de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 3 del artículo 36 del acuerdo de la presente



				Convocatoria.
2	CEICAR	INFORMACION EXOGENA	8	Válido: Se valora el documento correspondiente a Educación Informal, de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 3 del artículo 36 del acuerdo de la presente Convocatoria.
3	CEICAR	EXCEL	8	Válido: Se valora el documento correspondiente a Educación Informal, de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 3 del artículo 36 del acuerdo de la presente Convocatoria.
4	FENALCO	FLUJO DE CAJA	12	Válido: Se valora el documento correspondiente a Educación Informal, de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 3 del artículo 36 del acuerdo de la presente Convocatoria.
5	REMEC LTDA	INFORMÁTICA AVANZADA	30	No Válido: No se valida el documento aportado toda vez que excede los diez (10) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones (31-01-2020), incumpliendo así la exigencia establecida en el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado, frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC.
6	UNIVERSIDAD DEL SINÚ	DIPLOMADO EN GESTIÓN TRIBUTARIA	-	No Válido: El documento aportado no se valida por cuanto no especifica Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día, incumpliendo lo exigido en el numeral literal c, del artículo 14 del acuerdo de la presente Convocatoria.

Observación	Puntaje Máximo	Total Puntaje
Se otorgan máximo 10 puntos de acuerdo al número total de horas certificadas de los cursos de educación informal relacionados con las funciones del empleo al que concursa.	10.00	8.00

En cuanto a la valoración de la Experiencia Relacionada, señaló lo siguiente:

N° Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Observaciones
1	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA	PROFESIONAL DE APOYO ADMINISTRATIVO	2019-07-08	2019-12-16	Se valora el documento aportado, hasta la fecha de expedición, correspondiente a experiencia profesional relacionada, de



					conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.2., del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria.
2	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA	PROFESIONAL DE APOYO ADMINISTRATIVO	2013-11-05	2013-11-05	Considerando que el certificado aportado no contiene las funciones desempeñadas por el aspirante en el cargo acreditado, incumpliendo la exigencia del artículo 15 del Acuerdo Rector de Convocatoria, NO es posible por esta razón determinar el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer y, en consecuencia, no puede ser validada como Experiencia Profesional Relacionada. Además, se aclara que aun cuando este folio pueda ser tipificado como Experiencia Profesional, éste NO genera ninguna puntuación en la Etapa de Valoración de Antecedentes pues no es el tipo de experiencia exigida como requisito mínimo en la OPEC, según lo establecido en el artículo 35 de la norma precitada.
3	SAURIOS LTDA.	SAURIOS LTDA.	2007-06-26	2007-06-26	Se valora el documento aportado como experiencia profesional relacionada, correspondiente al tiempo adicional validado como requisito mínimo.
4	CONTADORA	CONTADORA	2003-06-26	2003-06-26	Del presente certificado se valoran 48 meses de experiencia profesional relacionada, a partir de la fecha de obtención del título profesional, para dar cumplimiento al requisito mínimo. Para la experiencia adicional acreditada, se crea un nuevo folio con el tiempo respectivo, y se otorgará puntaje de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.2., del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria.

Observación frente a Experiencia Profesional Relacionada	Total meses valorados	Puntaje Máximo	Total Puntaje
Se otorgan máximo 40 puntos de acuerdo a la agrupación del número de meses de experiencia Profesional	67.23	40.00	20.00

OBSERVACIONES FRENTE A LA DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PRESENTADA

Vistos los argumentos presentados es el escrito de tutela, nos permitimos precisar lo siguiente:

El literal d) del artículo 13 del Acuerdo Rector define la educación informal así: "Se considera informal todo conocimiento libre y espontaneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar,



perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Así pues, teniendo como base la definición y objetivo de la educación informal que indica el Acuerdo rector se debe tener en cuenta que el CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, del 18 de febrero de 2021, menciona que “*de acuerdo con la decisión de la Sala de Comisionados de la CNSC del 10 de marzo de 2020 (Acta No. 21 del 10 de marzo de 2020), en la cual se aprobó la propuesta de estandarización de las tablas de VA para los procesos de selección, *solo se valorarán los cursos de Educación Informal realizados en los últimos 10 años, contados hasta el cierre de las inscripciones**”, (negrilla y cursiva fuera de texto) que para el caso concreto de la presente Convocatoria Territorial 2019, fue el 31 de enero de 2020.

Revisado el curso INFORMATICA AVANZADA aportado por la Sra. Romero se evidencia que el mismo supera los diez años, es decir que para la fecha de cierre de inscripciones a la presente Convocatoria el curso fue realizado hace más diez (10 años) superando el tiempo establecido en el criterio unificado mencionado anteriormente y adicionalmente por el tiempo de expedición del mismo no cumple con el objetivo que indica el artículo 13 para la educación informal.

Respecto a los documentos aportados por el accionante en la etapa de inscripción al Sistema-SIMO es pertinente aclarar que:

El literal g) artículo 13 del Acuerdo Rector, establece los tipos de experiencia contempladas para la presente Convocatoria y define la Experiencia Profesional Relacionada como “*(...) la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, Tecnológica o Técnica Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.*” (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Así mismo Acuerdo en su artículo 15 define que “*los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas deben indicar de manera expresa y exacta”*

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Cargos desempeñados*
- *Funciones salvo que la ley las establezca.*
- *Fechas de ingreso y retiro (día, mes y año).*

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.” Es importante aclarar que la OPEC 3783, establece como requisito mínimo la experiencia profesional relacionada, por tanto única experiencia que genera puntuación para la etapa de Valoración de Antecedentes es la PROFESIONAL RELACIONADA.

Ahora bien, frente al certificado de experiencia expedido por la Universidad Pontificia Bolivariana es pertinente indicar que la misma hace claridad que desde el 08/07/2019 a la fecha de expedición del documento (16-12-2019) ocupando el cargo de Profesional Apoyo Administrativo, tiempo que fue válido en folio No 1, y al estar relacionado con las funciones des descritas para ese cargo en el documento se puntuó el número de meses según lo dispuesto por el Acuerdo Rector, sin embargo indica que se encuentra vinculada a la entidad desde el 05-11-2013 **sin relacionar cargo ni funciones desempeñadas hasta el 08-07-2019**, por lo que no es posible determinar dicha información.

Debe precisarse que el aspirante al cargar sus documentos debió validar que la certificación fuera inequívoca para demostrar la experiencia adquirida en esa institución y, para el presente caso, no se muestra con claridad los cargos y las funciones, **siendo imposible identificar el tiempo real laborado en cada cargo que haya podido ocupar en la entidad y las funciones desempeñadas, por tal motivo no es posible tipificarla como experiencia profesional relacionada.**

Así mismo el numeral 4 del artículo 11 del Acuerdo rector establece “*SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada.*”

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados” por lo anterior esta delegada **no supondrá información que no esté expresamente en los documentos.**

Conforme a los argumentos planteados, la puntuación obtenida en la Prueba de Valoración de Antecedentes se encuentra dentro de los criterios establecidos del Acuerdo Rector, en consecuencia, NO es procedente modificar los resultados definitivos en la Prueba de Valoración de Antecedentes obtenidos por la Sra. Romero

Así las cosas, la prueba de valoración de antecedentes de la accionante se realizó en estricto cumplimiento de los criterios valorativos establecidos en el Acuerdo Rector, por tanto se ratifica el resultado definitivo publicado que se encuentra en firme desde el pasado 17 de septiembre de 2021 discriminado así:

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	20.00
EDUCACIÓN INFORMAL	08.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO	03.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL	20.00
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES:	51.80

Resalta que el hecho de no acceder a las pretensiones establecidas en el escrito de tutela no configura una violación al debido proceso, al derecho a la igualdad ni al derecho de petición, puesto que se le indica de manera clara las razones por las cuales no es posible acceder a las pretensiones señaladas, brindando una respuesta de fondo a la misma. En consecuencia, no ha existido vulneración o puesta en peligro de los derechos de la tutelante ni de ningún aspirante.

Finalmente, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante por parte de esa comisión.

3. Concepto del Ministerio Público.

El Ministerio Público no intervino en esta oportunidad.

4. Pruebas.

Al expediente se allegaron las siguientes pruebas relevantes:

- Pantallazo del Sistema SIMO donde se observa los resultados de la prueba de valoración de antecedentes respecto a la educación de la señora Norelys María Romero Oyola².
- Fotocopia del certificado laboral de la señora Norelys María Romero Oyola, expedido por la Universidad Pontificia Bolivariana el 16 de diciembre de 2019³.
- Pantallazo del Sistema SIMO donde se observa los resultados de la prueba de valoración de antecedentes respecto a la experiencia de la señora Norelys María Romero Oyola⁴.

² Folio 1 del archivo de Pruebas aportado con la demanda.

³ Folios 2 y 3 del archivo de Pruebas aportado con la demanda.

⁴ Folio 6 del archivo de Pruebas aportado con la demanda.

- Fotocopia del certificado del Curso de Informática Avanzada expedido por REMEC LTDA., el 11 de octubre de 2003⁵.
- Copia del Oficio RECVA-TI-1328 del 17 de septiembre de 2021, por medio del cual el Coordinador General de las Convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019 – Fundación Universitaria del Área Andina, responde de manera negativa la reclamación presentada por la señora Norelys María Romero Oyola a la prueba de valoración de antecedentes⁶.
- Fotocopia de la reclamación presentada por la señora Norelys María Romero Oyola a la prueba de valoración de antecedentes⁷.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para resolver la Acción de Tutela de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 333 de 2021.

2. Problema Jurídico.

Conforme los antecedentes relacionados, el problema jurídico se contrae a determinar si la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, le están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad a la señora Norelys María Romero Oyola, al no valorarle el curso de Informática Avanzada ni la experiencia laboral certificada por la Universidad Pontificia Bolivariana en la Prueba de Valoración de Antecedentes, o si por el contrario, el puntaje de 51.00 obtenido se encuentra ajustado a las reglas del Acuerdo N° 20191000001686 del 04-03-2019.

Con el fin de dar solución al problema jurídico planteado, el Despacho entrará a estudiar el marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso, para resolver el fondo del asunto.

3. Marco Normativo y Jurisprudencial aplicable al caso.

3.1 Procedencia de la Acción de Tutela frente a los concursos de méritos.

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna y su desarrollo se produjo a través de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, señalando expresamente que la misma tiene por objeto la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de la persona cuando quiera que estos resulten vulnerados por la “acción o la omisión de cualquier autoridad pública”; o por la “acción u omisión de los

⁵ Folio 9 del archivo de Pruebas aportado con la demanda.

⁶ Folios 11 a 23 del archivo de Pruebas aportado con la demanda.

⁷ Folios 25 a 30 del archivo Pruebas allegado con la demanda.

particulares” en las circunstancias o condiciones determinadas en el decreto que la regula; sin embargo, el mandato constitucional advierte que la acción solamente procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando de existir, éste no sea eficaz para lograr la protección del derecho invocado (D. 2591 de 1991 art. 6º num. 1º).

Lo anterior, tiene sustento en el carácter subsidiario y residual de la acción, la cual se encuentra establecida bajo un procedimiento preferente y sumario, que tiene como finalidad la protección inmediata de los derechos fundamentales.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral⁸.

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, la Corte Constitucional ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces⁹ para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes¹⁰ y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo¹¹.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: *“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada*

⁸ Respecto de la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, en Sentencia T-569 de 2011 se indicó que: “es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración. (...) no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de **brindar inmediata y plena protección** a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que **esperar por varios años** mientras sus derechos fundamentales están siendo violados”.

⁹ En la Sentencia T-507 de 2012 se indicó al respecto: “Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. (...) En conclusión, (...) la tutela es procedente, aunque exista otro mecanismo de defensa. Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política”.

¹⁰ Sentencia SU-961 de 1999.

¹¹ Sentencia T-556 de 2010.

menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte Constitucional ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad¹².

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

Aunado a esto, en el presente caso la parte accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para obtener lo pretendido, pues un proceso ordinario solo tendría lugar en caso de que se estuviera solicitando la nulidad del Acuerdo N° 20191000001686 del 04-03-2019, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA CRUZ DE LORICA (CÓRDOBA) - Convocatoria No. 1104 de 2019 – TERROTIRIAL 2019”*, lo cual no se está solicitando dentro de este asunto; y en caso de ser así, no sería lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de los derechos de la accionante, pues una demanda adelantada a través del medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho tardaría demasiado en el tiempo impidiendo obtener una protección efectiva, por lo que considera esta Unidad Judicial que esta acción de tutela es procedente.

Establecida la procedencia de la presenta acción constitucional, procede el Despacho a continuar con el estudio del caso en particular.

3.2 El concurso de méritos y el derecho a ocupar cargos públicos – Carrera Administrativa.

El derecho a ocupar cargos públicos está consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política, donde se establece que los empleos de las entidades estatales y en los órganos del Estado son de carrera, y que el ingreso y el ascenso a los mismos serán mediante el

¹² Sentencia T-333 de 1998.

cumplimiento de los requisitos para determinar los méritos y capacidades de los aspirantes, fijados previamente.

En ese sentido, la Corte Constitucional señaló en la Sentencia SU-011 de 2018:

*“(...) este Tribunal ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un **sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad**, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.*

23. De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo.

24. Asimismo, la Corte ha dicho que la regla general, según la cual los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, cumple propósitos importantes que guardan una estrecha relación con los valores, fundamentos y principios que inspiran el Estado Social de Derecho.

Específicamente, esta Corporación dijo que la carrera administrativa le permite “(...) al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garantizan cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Ello conduce a la instauración de la carrera administrativa como sistema propicio a la obtención de eficiencia y eficacia y, por tanto, como técnica al servicio de los fines primordiales del Estado Social de Derecho. Los fines propios de la carrera resultan estropeados cuando el ordenamiento jurídico que la estructura pierde de vista el mérito como criterio de selección y sostén del empleo (...)”.

De lo anterior, se concluye que el derecho a acceder a cargos públicos pretende garantizar los principios de igualdad e imparcialidad, en la medida que otorga prevalencia a las capacidades y al mérito de los aspirantes, siendo ello un criterio determinante para el ingreso, permanencia y ascenso a los cargos del Estado.

3.3 La convocatoria como norma que regula el concurso de méritos.

El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125¹³ superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte Constitucional *“todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado”*¹⁴. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales¹⁵.

¹³“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.”

¹⁴Cfr. Sentencia SU-086 de 1999: “La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales.”

¹⁵ Así se estableció en la sentencia C-901 de 2008, donde concretamente se dijo: “En suma, el mérito, como fundamento del ingreso, ascenso y retiro de la carrera administrativa, no solo se ajusta a los principios y valores constitucionales, sino que al encaminarse al logro de los fines consagrados en el artículo 209 Superior, propende por la supresión de los factores subjetivos en la

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva¹⁶, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo¹⁷.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso¹⁸, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal¹⁹. Sobre el particular, la Corte Constitucional señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) *Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.*
- (ii) *A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- (iii) *Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa²⁰.*

designación de servidores públicos y la eliminación de prácticas anti-modernas como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo.”(Ver al respecto las sentencias C-071 de 1993; C-195 de 1994; C-563 de 2000; C-1230 de 2005; C-315 de 2007, entre otras.)

¹⁶ Cfr. Sentencia SU-133 de 1998: “La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado”.

¹⁷ Cfr. Sentencia T-556 de 2010.

¹⁸ Cfr. Sentencia T-514 de 2001: “el debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician con el objeto de cumplir una obligación o de ejercer un derecho ante la administración, como es el caso del acceso a los cargos públicos”.

¹⁹ Cfr. Sentencia T-090 de 2013. En esa providencia se refirió que de acuerdo con la Sentencia C-040 de 1995, reiterada en la Sentencia SU-913 de 2009, las etapas que en general deben surtir para acceder a cualquier cargo de carrera y que, por consiguiente, deben estar consignadas en el acto administrativo de convocatoria, son: “(i) **La convocatoria:** Fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) **Reclutamiento:** En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) **Aplicación de pruebas e instrumentos de selección:** a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. y (iv) **elaboración de lista de elegibles:** En esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido”. (Negritas del texto original).

²⁰ Sobre las reglas del concurso que se encuentra en trámite y su concatenación con los principios, la Corte Constitucional en sentencia C-1040 de 2007, al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley núm. 105/06 Senado y 176/06 Cámara, “por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la ley 588 de 2000”, manifestó que “la regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite. El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado

- (iv) *Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.*

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe²¹. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido la Corte Constitucional, constituyen “*ley para las partes*” que intervienen en él²².

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

4. El Caso Concreto.

Sea lo primero aclarar, que la **Fundación Universitaria del Área Andina no contestó la demanda**, por lo que el Despacho dará aplicación a la presunción señalada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y tendrá por ciertas todas las afirmaciones hechas por la parte accionante.

En el caso concreto, la señora **Norelys María Romero Oyola**, pretende la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, toda vez que, según su afirmación, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, no le valoraron el curso de Informática Avanzada ni la experiencia laboral certificada por la Universidad Pontificia Bolivariana en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Señala que la certificación del curso de Informática Avanzada fue valorado como “**NO VALIDO**”, por cuanto, el mencionado documento según las entidades accionadas, “*excede los diez (10) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la etapa de instrucciones (31-01-2020), incumpliendo así la exigencia establecida en el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC*”.

Indica, que en ninguna parte del Acuerdo 20191000001686 del 04-03-2019, específicamente en el artículo 14, se establece que las certificaciones aportadas como Certificación de la

si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar, (...).”

²¹ Sentencia T-502 de 2010.

²² Sentencia SU-913 de 2009. Reiterada en la Sentencia T-569 de 2011.

Educación, deban tener una fecha de expedición no superior a 10 años y que en su caso se pretende aplicar el “ANEXO TECNICO DEL CRITERIO UNIFICADO” que fue expedido el 18 de febrero de 2021, esto es, con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones, ocurrida el 31 de enero de 2020.

Respecto a la experiencia profesional, señala que aportó un certificado laboral expedido por la Universidad Pontificia Bolivariana, en el que consta que labora desde el 5 de noviembre de 2013 hasta la fecha de expedición que fue el 16 de diciembre de 2019, donde se señalan las funciones que están íntimamente ligadas con el cargo convocado y que son explícitamente señaladas en el, pero que solo se validó la experiencia como Profesional de Apoyo Administrativo entre 2019-07-08 al 2019-12-16, pero no la experiencia que posee en el mismo cargo, con las mismas funciones, desde el 2013-11-05 hasta 2019-07-07, argumentando que el certificado no contiene las funciones del cargo, lo cual es inexplicable pues sí consideran que las contiene para el periodo 2019-07-08 al 2019-12-16.

Sostiene que la información que exige el artículo que regula lo referente a las certificaciones de experiencia laboral, es exactamente la misma información que contiene la certificación que aportó, razón por la cual no le corresponde a ninguna autoridad entrar a interpretar restrictivamente el documento, como lo hace el calificador, entendiendo que la certificación dada -con funciones-, solo concierne al último contrato definido, lo cual sería así, de no ser que la entidad certificante anuncia que esa misma modalidad de vinculación que certifica como la actual, al momento de expedir el certificado, corresponde a la que ha regulado su vínculo con esa institución.

Por su parte, **la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, al contestar la demanda señaló en esencia que el documento aportado, correspondiente al certificado del Curso de Informática Avanzada no había sido validado toda vez que excede los diez (10) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones (31-01-2020), incumpliendo así la exigencia establecida en el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado, frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC.

Adicionalmente, consideró que por el tiempo de expedición del mismo no se cumple con el objetivo que indica el artículo 13 del Acuerdo Rector para la educación informal, el cual la define como *“todo conocimiento libre y espontaneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas”*.

En cuanto a la experiencia de la accionante, indicó que el certificado expedido por la Universidad Pontificia Bolivariana, donde consta que desempeñó el cargo de Profesional de



Apoyo Administrativo desde 2013-11-05 al 2019-07-07, no contiene las funciones desempeñadas por el aspirante en el cargo acreditado, incumpliendo la exigencia del artículo 15 del Acuerdo Rector de Convocatoria, por lo que no es posible determinar el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer y, en consecuencia, no puede ser validada como Experiencia Profesional Relacionada. Además, aclaró que aun cuando este folio pueda ser tipificado como Experiencia Profesional, éste no genera ninguna puntuación en la Etapa de Valoración de Antecedentes pues no es el tipo de experiencia exigida como requisito mínimo en la OPEC, según lo establecido en el artículo 35 de la norma precitada.

Sostiene que el certificado de experiencia señalado hace claridad que desde el 08/07/2019 a la fecha de expedición del documento (16-12-2019) la accionante ocupó el cargo de Profesional de Apoyo Administrativo, tiempo que fue valido en folio No 1, y al estar relacionado con las funciones descritas para ese cargo en el documento, se puntuó el número de meses según lo dispuesto por el Acuerdo Rector, sin embargo, pese a indicar que se encuentra vinculada a la entidad desde el 05-11-2013, no se relacionan cargo ni funciones desempeñadas hasta el 08-07-2019, por lo que no es posible determinar dicha información.

Precisó que la aspirante al cargar sus documentos debió validar que la certificación fuera inequívoca para demostrar la experiencia adquirida en esa institución y, para el presente caso, no se muestra con claridad los cargos y las funciones, siendo imposible identificar el tiempo real laborado en cada cargo que haya podido ocupar en la entidad y las funciones desempeñadas, por tal motivo no es posible tipificarla como experiencia profesional relacionada.

Visto lo anterior, considera el Despacho probado que la señora Norelys María Romero Oyola se inscribió en la Convocatoria Territorial 2019, Municipio de Lórica - Córdoba, cuyo Acuerdo es el N° 20191000001686 del 04-03-2019, para optar al empleo de Profesional Universitario, Grado 3, Código 219, OPEC 3783 y que luego de superar la etapa de inscripción y la prueba escrita con puntaje superior a 65.00, se le practicó la Prueba de Valoración de Antecedentes, en la que se le asignó un puntaje de 51.00, con el cual no está conforme, de acuerdo con lo señalado en los párrafos precedentes, por lo que presentó la respectiva reclamación, la cual se resolvió de manera negativa por parte de las accionadas.

De los argumentos de las partes, estima el Despacho que la Prueba de Valoración de Antecedentes realizada por la Fundación Universitaria del Área Andina y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC a la señora Norelys María Romero Oyola, en cuanto a la Educación Informal, no se ajusta a las reglas del Acuerdo N° 20191000001686 del 04-03-2019, como se pasa a explicar.

En efecto, el artículo 4° del citado Acuerdo, señala:

“NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005,



Decreto Ley 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO: El Acuerdo es norma reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que lo desarrolle, como a los participantes inscritos.”.

A su vez, el artículo 14 ibidem, en los literales el literal c al d, dispuso:

“(…) c) Certificaciones de la Educación Informal. Deberán contener mínimo lo siguiente:

Nombre o razón social de la entidad o institución.

Nombre y contenido del evento.

Fechas de realización.

Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos y con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano orientados a garantizar su desempeño, de conformidad con el artículo 5o de la Ley 1064 de 2006 y demás normas que la desarrollen o complementen.

d) Educación Informal. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

e) Certificaciones de la Educación Informal. La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo y serán puntuadas conforme a lo establecido en el acápite de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo.”.

Así, observa el Despacho que la certificación aportada por la accionante del curso de Informática Avanzada, expedido por REMEC Ltda., cumple con las disposiciones señaladas anteriormente y se constata que en ningún aparte de ese artículo o de algún otro del Acuerdo Rector, se exija que las certificaciones respectivas no excedan los 10 años de vigencia.

Adicional a esto, se tiene que el Anexo Técnico del Criterio Unificado, al que hace referencia la CNSC para invalidar el certificado del curso de Informática Avanzada, fue expedido el 18 de febrero de 2021, es decir, con posterioridad a la expedición del Acuerdo N° 20191000001686 del 04-03-2019, que es el que rige la convocatoria a la que se inscribió la accionante, por lo que al aplicarlo al caso en particular, se está violando el debido proceso y el principio de confianza legítima, pues no es posible aplicar retrospectivamente el citado Anexo, ya que esto solo es posible cuando se señala expresamente, pues es de recordar que la regla general es que las normas son irretroactivas, es decir, que no se puede aplicar una nueva normatividad a situaciones anteriores.

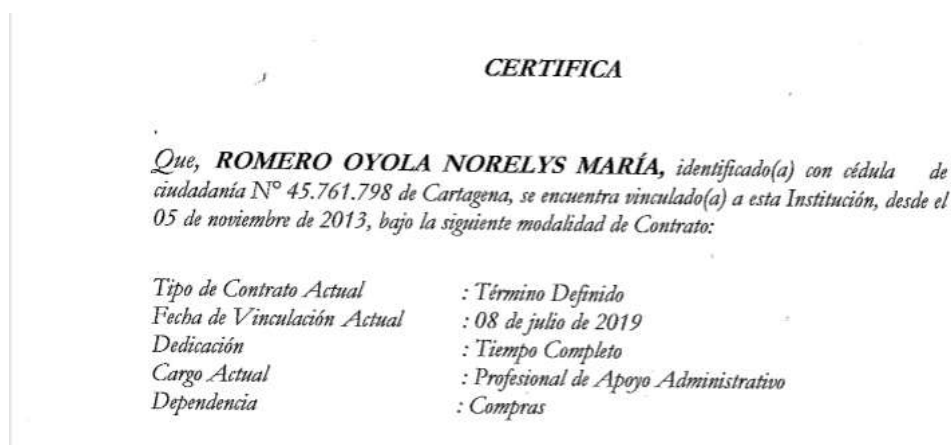
En este sentido, el actuar de la Fundación Universitaria del Área Andina y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, frente a este punto, es claramente violatorio de los derechos



fundamentales de la señora Norelys María Romero Oyola, pues pretende aplicarle una nueva normatividad que no se encontraba vigente al momento de inscribirse al concurso, cambiando de esa manera las reglas de juego.

En consecuencia, se ordenará a la Fundación Universitaria del Área Andina, a través del Coordinador General de la Convocatoria Territorial 2019 Juan Carlos Sarmiento Núñez, o quien haga sus veces y a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, a través de su presidente Jorge Alirio Ortega Cerón, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a validar el curso de Informática Avanzada aportado por la señora Norelys María Romero Oyola para acreditar la Educación Informal, de conformidad con el artículo 36 del Acuerdo N° 20191000001686 del 04-03-2019, corrigiendo la puntuación asignada en este ítem.

Por otro lado, en lo que respecta a la validación de la experiencia profesional de la señora Norelys María Romero Oyola, considera el Despacho que le asiste razón a las accionadas cuando no validan la experiencia certificada por la Universidad Pontificia Bolivariana del 5 de noviembre de 2013 al 7 de julio de 2019, pues si bien en el documento se señala que se encuentra vinculada desde aquella fecha, no es posible determinar el cargo y las funciones desempeñadas en ese periodo de tiempo, ya que no se indica esa información en el certificado, toda vez que se detalla es la información respecto a la vinculación actual, así:



Así las cosas, se estima que para que la certificación pudiera ser tenida en cuenta, se debió detallar en ella cada una de las vinculaciones de la accionante con la universidad desde el 5 de noviembre de 2013, indicando las funciones desempeñadas.

En este orden, no evidencia el Despacho que la accionadas hayan desconocido las reglas del Acuerdo N° 20191000001686 del 04-03-2019, al momento de valorar la experiencia de la accionante en la Prueba de Valoración de Antecedentes, por lo que la pretensión respecto a este punto no tiene vocación de prosperidad y, en consecuencia, la misma se negará.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se



RESUELVE:

PRIMERO: TUTÉLENSE los derechos fundamentales al debido Proceso y a la igualdad de la señora Norelys María Romero Oyola, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la Fundación Universitaria del Área Andina, a través del Coordinador General de la Convocatoria Territorial 2019 Juan Carlos Sarmiento Núñez, o quien haga sus veces y a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, a través de su presidente Jorge Alirio Ortega Cerón, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a validar el curso de Informática Avanzada aportado por la señora Norelys María Romero Oyola para acreditar la Educación Informal, de conformidad con el artículo 36 del Acuerdo N° 20191000001686 del 04-03-2019, corrigiendo la puntuación asignada en este ítem.

TERCERO: NIÉGUESE la pretensión encaminada a que se valide la certificación laboral aportada por la demandante, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: ORDÉNESE A la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y a la Fundación Universitaria del Área Andina, que una vez recibida la notificación de la presente providencia, la publiquen en la página web de sus entidades y que alleguen a este Despacho constancia de dicha publicación.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este fallo por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haberse expedido si no pudiere hacerse en forma personal, de conformidad con lo señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por Secretaría **ENVÍESE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Dicha remisión se hará de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7689f272a3710e367627d5577c6639d546589971a474e93c8bed3bfd27b7e807

Documento generado en 12/10/2021 04:57:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

